CARTA N° 31-MV/P.A.413-2023/CEAR.LATINOAMERICANO
Lima, 7 de noviembre de 2023.

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

Direcciones electrónicas: bzumaeta@fondepes.gob.pe, usuario_pcd05@fondepes.gob.pe, fondepesprocuraduria@gmail.com.

Atención: **Titular**

Referencia: **Proceso Arbitral Nº 413-2023/CEAR.LATINOAMERICANO "FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES vs CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC".**

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y, a la vez, remitirles lo que detallo a continuación:

1. Decisión Arbitral Nº 11 – Laudo Parcial de Derecho, emitida el 7 de noviembre de 2023, en catorce (14) folios.

Se le envía un total de catorce (14) folios.

Agradeciéndole por su atención, me despido manifestándole mi más alta consideración y estima personal.

CEAR LATINOAMERICANO

RODOLFO SORIA FLORES
SECRETARIO ARBITRAL

Av. Sánchez Carrión Nº 615
Edif. Vértice 22 Oficina 306 - Jesús María - Lima
51-(1) 397-8586 / 51-(1) 957 540 053
arbitraje@cearlatinoamericano.pe
Web: www.cearlatinoamericano.pe

2023 NOV -7 PM 2: 42

LAUDO PARCIAL DE DERECHO

EXPEDIENTE: 413-2023-CEAR.LATINOAMERICANO/CV
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES (Demandante)
Y CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC (Demandado).

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

DEMANDADA: CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC

PARTES: Son conjuntamente **FONDEPES** y **CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC**

CENTRO: CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL: OSCAR RUIZ VERA

REGLAMENTO: REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

CONTRATO: N° 026-2017-FONDEPES1 para la ejecución de la obra "Emersión y Lanzamiento de Emisor Submarino del Proyecto Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Atico, Provincia de Caravelí, Región Arequipa", entre FONDEPES y la empresa Constructora Dávalos S.A.C.

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las **PARTES**, de conformidad con la ley, el Reglamento de Arbitraje así como las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas; sobre la excepción de incompetencia planteada en el presente proceso arbitral, y habiendo finalmente realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** dicta el presente Laudo Parcial de Derecho:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 11 de setiembre del 2017, LAS PARTES suscribieron el Contrato N° 026-2017-FONDEPES1 para la ejecución de la obra "Emersión y Lanzamiento de Emisor Submarino del Proyecto Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Atico, Provincia de Caravelí, Región Arequipa", entre FONDEPES y la empresa Constructora Dávalos S.A.C., por el

monto contractual de S/. 466,159.68 (Cuatrocientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y nueve con 68/100 soles) incluido IGV, por el plazo de ejecución de 60 días calendario.

2. En la cláusula vigesimoprimera las partes acuerdan que cualquier controversia podrá ser sometida a arbitraje

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO

3. El día 5 de mayo de 2023, en la sede del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas (CEAR LATINOAMERICANO), se hizo presente Sebastián Gutiérrez Bautista, en representación de la Secretaría General del Centro de Arbitraje, quien procede a dirigir el presente acto de conformidad con las instrucciones del presidente del Consejo Superior, dando inicio al procedimiento de designación aleatoria de Árbitro Único, en el **Proceso Arbitral Nº 413-2023/CEAR.LATINOAMERICANO**, seguido entre **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** y **CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC**.

4. Se dejó constancia de la inasistencia de la demandante, pese a estar debidamente notificada. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de la parte demandada, por medio del señor Mario César Davalos Rojas con DNI N° 29224466, acompañado por el señor José Antonio Del Carpio Llamoc con Registro de Colegio de Abogado de Arequipa 2590. Se procedió con el sorteo oficial, designándose como árbitro titular al profesional OSCAR RUIZ VERA, el mismo que aceptó su designación, con lo cual se inició el proceso arbitral.

III. DERECHO APLICABLE: La Ley Peruana.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE: Según se ha dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del CEAR, la sede del arbitraje es en la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitral en el local del CEAR, ubicado en Av. Sánchez Cerro N° 615. Edificio Vértice 22, Oficina 306 – Jesús María - Lima.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

5. Con fecha 05 de abril de 2023 el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES presentó su solicitud de inicio de arbitraje, la cual fue atendida

mediante Orden Arbitral N° 01 de fecha 10 de abril de 2023, disponiéndose su notificación a CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C. y otorgándosele el plazo de 5 días para que pueda dar respuesta a la decisión arbitral.

6. Mediante Decisión Arbitral N° 06 de fecha 22 de agosto de 2023 se otorgó a la parte demandante el plazo para presentación de su demanda, cuyo plazo se computaba a partir de la cancelación de los honorarios establecidos por el CEAR.

7. Con fecha 12 de setiembre de 2023, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES interpone demanda arbitral.

8. Con fecha 05 de octubre de 2023, **CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC** interpone una excepción de incompetencia.

VI. DE LAS PRETENSIONES SEÑALADAS EN LA DEMANDA

9. En el escrito de demanda, la parte FONDO DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES ha señalado que somete a competencia del TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare la NULIDAD Y/O INEFICACIA de la Carta Notarial N° 021-2023/03-CDSAC-LOG remitida notarialmente por la empresa CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. mediante la cual resuelven el Contrato N° 026-2017-FONDEPES para la ejecución de la obra "Emersión y lanzamiento de emisor submarino del proyecto Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Ático, Distrito de Ático, Provincia de Caraveli. Región Arequipa", por un supuesto incumplimiento de pago de valorizaciones.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único declare que no se cumplieron las condiciones para el pago de las valorizaciones solicitadas por el Contratista y, por ende, que no existe un incumplimiento por parte de FONDEPES que genere una indemnización por daños y perjuicios.

TERCERA PRETENSIÓN: Que, el Árbitro Único ordene a la empresa CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C., asumir la totalidad del pago de los gastos arbitrales del presente proceso más los intereses legales que correspondan.

VII. DEL CONTENIDO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

10. En el escrito EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA interpuesto por la CONSTRUCTORA DÁVALOS, la misma señaló lo siguiente:

> *"1.2. Como se advierte, las partes, pactamos que en caso controversia "la Solicitud o Demanda Arbitral es mayor a 30 unidades impositivas tributarias, vigentes a la fecha de presentación, el TRIBUNAL ARBITRAL estará compuesto por tres árbitros".*
> *A pesar de lo señalado, la Secretaria del Centro de Arbitraje decidió que no correspondía que la presente causa sea resuelta por un Tribunal Arbitral, a pesar de que la propia Solicitud de Arbitraje así lo señaló, que la pretensión es una sobre Resolución de Contrato y la cuantía determinada e indeterminada es de S 466,159.68 cada una (conforme la propia liquidación del Centro contenida en la CARTA N° 01-ADM/P.A.413-2023/CEAR). Es decir, el presente proceso se viene tramitando ante su Despacho, a pesar de que las partes pactamos, que la controversia sería resuelta por Tribunal Arbitral.*
> *1.3. El vicio procesal indicado fue advertido; sin embargo, se ha mantenido la posición de violar la Cláusula Arbitral.*
> *ii) FUNDAMENTOS DE DERECHO*
> *2.1. Conforme el Art. 62 de la Constitución*
> *"Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley".*
> *2.2. Conforme el Art. 1361 del Código Civil "Los Contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos..."*
>
> *Conforme lo señalado, tanto la norma Constitucional como la Legal, establecen la inmutabilidad y obligatoriedad de los contratos. Por lo cual, la violación de la cláusula de solución de controversias, resultan ser un vicio no sólo Legal si no Constitucional. 2.3. Conforme el Art. 63 inc. 1, literal c) del D.leg.1071, es causal de anulación de Laudo "Que la composición del TRIBUNAL ARBITRAL Unipersonal o las actuaciones Arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al Reglamento Arbitral aplicable…". Con lo señalado, la causal de anulación del Laudo se ha configurado plenamente, pues, en el presente caso, a pesar de que la cláusula arbitral preveía que esta controversia debía resolverse por TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL compuesto por tres miembros, el Secretario General del Centro, modificó, ilegal e inconstitucionalmente el Contrato, y decidió nombrar arbitro único.*
> *iii) MEDIOS DE PRUEBA*
> *3.1. El Contrato Nro. 026-2017-FONDEPES, en cuya cláusula vigésima primera se pacta la forma de solución de controversias.*
> *3.2. CARTA N° 01-ADM/P.A. 413-2023/CEAR del Centro de Arbitraje, que acredita el monto de la cuantía.*

VIII. DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

11. Con fecha 17 de octubre de 2023, el FONDO DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, absuelve la excepción de incompetencia, señalando lo siguiente:

> *1.5. Ahora bien, para el análisis de la procedencia de la Excepción de Incompetencia, es fundamental destacar que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Arbitraje Peruana, Decreto Legislativo 1071,* ***EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONALES EL ÚNICO COMPETENTE PARA DECIDIR SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA.*** *Esta norma establece expresamente que el tribunal (entiéndase también Árbitro Único) tiene la facultad de pronunciarse sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relacionadas con la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, así como aquellas que impidan entrar en el fondo de la controversia, incluyendo las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y otras que puedan obstaculizar la continuación de las actuaciones arbitrales.*
> *1.6. El principio Kompetenz Kompetenz, al que hace referencia el artículo 41 de la Ley de Arbitraje Peruana, otorga a este tribunal la facultad exclusiva de determinar su propia competencia, incluyendo la interpretación y aplicación del convenio arbitral. Dicho principio, es un pilar fundamental del arbitraje y se basa en la premisa de que los árbitros tienen la capacidad y la autoridad para decidir sobre su propia jurisdicción, incluso cuando una de las partes cuestiona la competencia del tribunal.*
> *1.7. En el presente caso, la empresa CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C ha objetado la competencia del árbitro único argumentando que el convenio arbitral exige un TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL para resolver la controversia y no un árbitro único; sin embargo, dicha empresa no se opuso en su oportunidad al presente arbitraje, razón por la que habiendo transcurrido el plazo para objete o cuestione someterse a las Reglas del Centro de Arbitraje del CEAR Latinoamericano, se entiende que ha renunciado a su derecho de objetar a dichas reglas entre ellas la referida a la facultad de designar árbitro único al Centro de Arbitraje en razón a su falta de complejidad.*
> *1.8. Por ello, en virtud del principio Kompetenz Kompetenz, corresponde que el árbitro único evalúe el cuestionamiento formulado por la empresa CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C y determine que es improcedente la Excepción de Incompetencia. Es relevante destacar que, al aplicar este principio, el árbitro único está en la mejor posición para interpretar las cláusulas del convenio arbitral y determinar su alcance.*
> *1.9. En consecuencia, solicitamos respetuosamente que al árbitro único proceda a aplicar y motivar la aplicación del principio Kompetenz Kompetenz en este asunto y tome una decisión sobre su propia competencia. Asimismo, instamos a que en el presente caso se realice un análisis detallado de las disposiciones del convenio arbitral y su compatibilidad con la designación de árbitro único, a fin de esclarecer la cuestión de competencia que nos ocupa.*

IX. PLAZO PARA LAUDAR

12. Mediante Decisión Arbitral N° 09 de fecha 25 de octubre de 2023 el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** declaró que resolvería la excepción de incompetencia formulada por CONSTRUCTORA DÁVALOS mediante un Laudo parcial, dentro del plazo de 10 días hábiles.

X. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONALSOBRE EL PROCESO ARBITRAL

13. Como acto previo al análisis de la controversia referida a la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** declara:

    (i) Que ha sido designado de conformidad a Ley y al Reglamento Del Centro De Arbitraje Latinoamericano E Investigaciones Jurídicas.

    (ii) Que se ha otorgado a las **PARTES** plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente

    (iii) Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso, así como las garantías de contradicción y trato igualitario a las **PARTES**.

14. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** declara que procede a emitir el presente laudo parcial dentro del plazo establecido en el artículo 37° del Reglamento del Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas.

15. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** deja constancia que, en el estudio, análisis y deliberación del presente Laudo Parcial de Derecho, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las **PARTES**, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

16. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia conforme al criterio asumido por el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL,** respecto de la controversia materia de análisis.

XI. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

17. Teniendo en consideración la posición de ambas **PARTES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** procederá a emitir pronunciamiento respecto a la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA deducida por el **CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C.**

18. En ese sentido, la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA formulada por **CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C.** será analizada por el **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** a través del desarrollo de los siguientes aspectos: (i) Competencia del TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL y (ii) La EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA formulada por **CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C.**

19. Respecto de la **competencia del tribunal arbitral unipersonal**, cabe precisar que la decisión sobre cuestionamientos al arbitraje se encuentra estrechamente ligada al ejercicio del *kompetenz-kompetenz* de los árbitros, en virtud del cual éstos son los competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia, ya sea a partir de la valoración de los vicios de fondo o forma que se aleguen en torno a la validez y/o eficacia del convenio arbitral; o desde la evaluación de los elementos de juicio que comprometan su autoridad para resolver la materia controvertida.

20. Dicho principio, exclusivo del arbitraje, faculta a los árbitros a que, en ejercicio de su discrecionalidad, sin que esto implique vulneración alguna al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, decidan motivadamente sobre su propia competencia, siendo el único competente para realizar dicha labor.

21. La Constitución Política del Perú en el numeral 1 del artículo 139° reconoce la jurisdicción arbitral de la siguiente manera: "***Artículo 139.-*** *Principios y derechos de la función jurisdiccional. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.* ***No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral****. (…)" (Énfasis agregado)*.

22. Asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que "(…) la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Tribunal Arbitral Unipersonal que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*."[1]

[1] Argumento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.O 6167-2005-PHC/TC.

23. Por lo tanto, no es novedad que el Tribunal Constitucional -además de reconocer la existencia de la jurisdicción arbitral como jurisdicción de carácter privado- la enmarca dentro del orden constitucional y la somete a la aplicación de los precedentes de observancia obligatoria que se refiere el artículo VI *in fine* del Código Procesal Constitucional.1

24. En el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional ya ha indicado que el arbitraje no sólo cumple función jurisdiccional, sino que –además- esta institución requiere de garantías de protección en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia".

25. Asimismo, el mismo Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "*kompetenz-kompetenz,*" que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, garantizando la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

26. Dicho lo anterior, este TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL considera que sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA del arbitraje.

27. La única fuente del arbitraje es el acuerdo de las partes; el mismo que se entiende expresado en el convenio arbitral. El convenio arbitral, usualmente contenido en un Contrato como una cláusula contractual, es el que determinará las pautas de cómo se inicia el arbitraje, el tipo de arbitraje, la materia arbitral, e incluso puede definir el tiempo del arbitraje y las calificaciones o especialidad de los árbitros.

28. Es común que las partes incluyan, como parte del convenio arbitral, requisitos previos antes del inicio formal del arbitraje. Las razones pueden ser diversas y responder a la naturaleza y magnitud de las obligaciones contractuales.

29. En este arbitraje, las partes celebraron un convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima primero del Contrato Nro. 026-2017-FONDEPES. En dicha cláusula, las partes acordaron las formas de resolver las controversias incluyendo el tipo de arbitraje y las reglas aplicables.

30. Respecto al marco conceptual de la excepción de incompetencia, es necesario indicar que la posibilidad de deducir excepciones forma parte del ejercicio del derecho a la contradicción, que a su vez forma parte del contenido del derecho de defensa y, por tanto, del derecho fundamental al debido proceso.

31. En general la excepción, desde el punto de vista del proceso, sea judicial o arbitral, es un medio de defensa que ejerce el demandado o de ser el caso el reconvenido, a efectos de demostrar al juzgador la inexistencia de una relación jurídica procesal válida y, por tanto, que se declare la ineficacia de la acción iniciada. En el caso específico del arbitraje, la finalidad es impedir que continúen las actuaciones arbitrales disponiéndose su archivo definitivo, finalidad que será alcanzada si la excepción es de naturaleza perentoria, es decir, que su efecto sea extinguir el proceso[2].

32. La Ley de Arbitraje no clasifica ni regula de manera expresa las excepciones que pueden deducirse en el proceso arbitral, en consecuencia, se debe recurrir al Código Procesal Civil, fuente legal que clasifica y regula a las excepciones a partir de su artículo 446°, siendo precisamente en ese artículo en el que se clasifican las excepciones incluyendo, en primer lugar, a la excepción de incompetencia.

33. La competencia, parafraseando al jurista Giovanni Priori Posada, se define como la aptitud que tiene un juez, en este caso un árbitro o un tribunal arbitral, para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional, aptitud que está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer; en consecuencia, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, por lo que se concluye que todo acto realizado por un juez (o un árbitro o un tribunal arbitral) incompetente será nulo[3].

---

[2] Juan Monroy Gálvez, define las excepciones como dilatorias y perentorias. Las excepciones dilatorias suspenden el proceso mientas que las excepciones perentorias lo extinguen. Estas últimas, a su vez, pueden ser simples o complejas. La excepción de incompetencia calza en las primeras, es decir, extinguen el proceso sin afectar la pretensión procesal hecha valer en él, la que podrá ser intentada nuevamente. Las complejas son aquellas que extinguen el proceso y cancelan por siempre la pretensión ante los órganos jurisdiccionales como es el caso de excepción de cosa juzgada. En MONROY GÁLVEZ Juan. Temas de Derecho Procesal, 1. COMMUNITAS. Lima. 2017, p. 225-226.

[3] Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. Derecho & Sociedad, (22), 38-52. Recuperado a partir de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797

34. De este modo, entonces, la excepción de incompetencia es una de las defensas de forma que prevé la legislación peruana, a través de la cual se cuestiona la atribución o autoridad otorgada al juzgador, en este caso al Tribunal Arbitral, para resolver válidamente las controversias; es decir, de ser amparada, no corresponde que el Tribunal Arbitral se avoque al conocimiento y resolución de la causa al no cumplirse determinados presupuestos cuya carencia o ausencia impide que la competencia del juzgador sea válida y plena.

35. Por su parte Juan Monroy Gálvez, al referirse a la competencia, fundamentalmente desde el punto de vista de la justicia ordinaria, señala "*Es una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción. Es decir, no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, los que suelen denominarse elementos de la competencia. Estos son cinco: la cuantía, la materia, el tumo, el grado y el territorio.*"[4]

36. Es evidente que todos esos elementos, a los que se refiere Juan Monroy Gálvez, no necesariamente aplican en el arbitraje a excepción de la materia que claramente determinará si un Tribunal Arbitral es competente, para avocarse a su conocimiento, en la medida que no todas las materias son arbitrables.

37. En efecto, el artículo 2° de la Ley de Arbitraje en los términos siguientes:

Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

[4] MONROY GÁLVEZ Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109837.pdf.

38. De esta forma, si un Tribunal Arbitral emite un laudo pronunciándose sobre materias que no son arbitrables y, por tanto, sin tener competencia para emitir tal pronunciamiento, dicho laudo será pasible de anulación vía recurso de anulación ante el Poder Judicial bajo la causal establecida en el literal e) del numeral 1. del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, que incluso el Poder Judicial podría declarar de oficio tal como lo permite el numeral 3. de ese mismo artículo, como se aprecia a continuación:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

39. Respecto a la excepción de incompetencia formulada por la CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C. esta parte cuestiona la competencia del Tribunal Arbitral Unipersonal por cuanto considera que la demanda arbitral es mayor a 30 unidades impositivas tributarias, por lo que considera que el TRIBUNAL ARBITRAL debe estar compuesto por tres árbitros.

40. Sobre el particular, cuando el Centro de Arbitraje Latinoamericano (CEAR) emplazó a la CONSTRUCTORA DÁVALOS sobre la interposición del proceso arbitral, esta tuvo la oportunidad de EXPRESAR su oposición al inicio del proceso arbitral. Esta situación no fue ejecutada por esta parte.

41. Por el contrario, ambas partes, tanto FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO y la CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C. efectuaron actuaciones en el Centro de Arbitraje, en la cual no cuestionaban la designación de un ARBITRO ÚNICO para resolver las controversias.

42. Mediante la Orden Arbitral N° 1, notificada a las partes el 10 de abril de 2023, se puso a conocimiento de CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C con la solicitud de arbitraje y sus anexos presentada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, a efectos de que, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, presente su contestación a la referida solicitud, conforme con lo regulado en el artículo 10° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO. Es a partir de la notificación de esta orden arbitral que la **CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C.** tenía la oportunidad de cuestionar la forma

del arbitraje, desarrollando los argumentos respecto a la conformación de un tribunal arbitral o arbitro único, por las razones que esta hubiera expuesto en su oportunidad.

43. Mediante Orden Arbitral N° 02 de fecha 20 de abril de 2023, el CEAR LATINOAMERICANO resolvió en su primer artículo **TENER POR NO CONTESTADA** la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad el 5 de abril de 2023 y, en consecuencia, **TENER POR ALLANADA** a **CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC** a la competencia del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO, de conformidad con el numeral 8 del artículo 10º del Reglamento Procesal de Arbitraje. Asimismo, en su artículo SEXTO se dispuso **DISPONER** la conformación de un **Tribunal Arbitral Unipersonal**, conforme a lo regulado por el artículo 16º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.

44. Mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 24 de abril de 2023, se convocó a las partes a la designación del ARBITRO ÚNICO. Así tenemos que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2023, el CONSTRUCTORA DÁVALOS SAC presentó un escrito bajo la sumilla de "ACREDITO APODERADO" en la que únicamente acreditaba a las personas que iban a participar en el acto de designación del árbitro único.

45. Posteriormente, mediante Orden Arbitral Cuatro, de fecha 27 de abril de 2023, la Secretaría General del CEAR LATINOAMERICANO resuelve reprogramar la audiencia virtual de designación de Arbitro Único.

46. En la fecha de designación del Árbitro Único (entiéndase Tribunal Arbitral Unipersonal), se dejó constancia de la inasistencia de la demandante, pese a estar debidamente notificada. Asimismo, se deja constancia de la asistencia de la parte demandada, por medio del señor Mario César Davalos Rojas con DNI N° 29224466, acompañado por el señor José Antonio Del Carpio Llamoc con Registro de Colegio de Abogado de Arequipa 2590.

47. En esa secuencia de hechos y actuaciones arbitrales, tenemos que la designación del Arbitro Único, corresponde a un estadio de actuaciones arbitrales donde ha quedado consentido que el CEAR LATINOAMERICANO es el Centro de Arbitraje en donde se llevará el proceso arbitral y se aplicarán sus reglamentos.

48. Ahora bien, de la revisión integral de las posiciones de las partes respecto de la excepción de incompetencia y de los medios probatorios, se advierte que lo que realmente pretende CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C. es plantear una OPOSICIÓN AL ARBITRAJE, situación que, como se advirtió en la orden procesal N° 02, ya no es posible cuestionarla, conforme se ha señalado en los numerales precedentes.

49. Sobre este punto, es necesario reproducir el artículo 11° del REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS que a la letra dice:

Oposición al Arbitraje Artículo 11º.-

El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la Solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, solo en los siguientes supuestos:
a) El convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por parte del Centro,
b) La ausencia absoluta de convenio arbitral, el cual está supeditada a la normativa aplicable.
c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.

Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado de este a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin él, Secretaría General resolverá según corresponda. Dicha decisión es inimpugnable e irrevisable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

50. Del mismo modo, resulta coherente traer a colación el artículo 11 de la Ley General de Arbitraje, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Renuncia a objetar.

Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

51. En tal sentido, habiendo vencido el plazo para que CONSTRUCTORA DAVALOS S.A.C. pueda cuestionar la forma en que se iba a resolver la presente controversia, dicha posibilidad no se habilita a través de la formulación de la excepción de incompetencia, dado que ello desnaturalizaría la excepción procesal en

mención, siendo además que la oportunidad para oponerse u objetar un arbitraje no puede ser planteada en dos oportunidades.

52. Por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal en derecho; bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas:

LAUDA EN FORMA PARCIAL:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de incompetencia formulada por CONSTRUCTORA DÁVALOS S.A.C por las consideraciones expuestas en este LAUDO, por lo tanto, el TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL resulta ser competente para resolver en forma definitiva el proceso arbitral.

SEGUNDO: DISPONER continuar con el proceso arbitral

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**. -

OSCAR RUIZ VERA
Presidente del Tribunal Arbitral Unipersonal